Boletin General Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bourns, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Roy (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.'-Elecciones.

CIRCULAR NUM. 287.

Elart. 21 de la ley electoral de 23 de Junio de 1870 impone á los Ayuntamientos la obligacion de sacar tres copias autorizadas del libro del censo, en los cuales consten el número de electores y cédulas entregadas, y debiendo los Alcaldes en cumplimiento de lo preceptuado en el mismo artículo, remitirlas á la Diputacion provincial y Alcaldes de las cabezas de distrito electoral, he dispuesto prevenirles que al propio tiempo lo verifiquen tambien á este Gobierno de provincia, cuyo servicio les recomiendo muy especialmente, esperando del celo de las autoridades locales lo evacuarán sin dar lugar á recuerdos ni advertencias de ningun género.

Valladolid 21 de Enero de 1877.

—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Enero.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ceinos de Campos contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á la cuota impuesta en el repartimiento vecinal á D. Alvaro Rodriguez, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: Con presencia de los antecedentes reclamados, y en virtud de lo dispuesto en Real órden de 24 de Julio último, esta Seccion ha vuelto á examinar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ceinos de Campos contra el acuerdo de la Comision provincial de Valladolid que dejó sin efecto la imposicion de cuotas exigidas à D. Alvaro Rodriguez por concepto de prestamista y por aprovechamiento de pastos de los repartimientos girados en dicha villa en los años de 1870 y 1874.

Manifiesta el Ayuntamiento en su informe de 9 de Setiembre de 1875 que la imposicion hecha al interesado como prestamista se fundó en que á esta industria debia la mayor parte de su fortuna, segun era publico y notorio; y que aunque en las escrituras de préstamo se consignaba que no me liaba interés, en otras de venta con pacto de retro se estipulaba el pago de renta en metálico, por lo cual creyó la Municipalidad que debia calcularle utilidades por ese concepto, é imputarle cuota á razon del 8 por 100.

La ley llamada de Arbitrios de 23 de Febrero de 1870 y la Municipal del mismo año, en que la primera quedó refundida con ligeras variantes, dieron tal extension á los repartimientos generales, que sus efectos alcanzan á los vecinos y hacendados forasteros y á los demás que tienen la consideracion de vecinos, por todas las utilidades que tengan en el distrito, con las excepciones taxativamente señaladas en el núm. 4.º, regla 1.ª, artículo 131 de la ley orgánica.

En este articulo se dictan reglas para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, determinándose en la base 5.ª, regla 2.ª, que á los industriales comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valúe la riqueza en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado.

Apoyándose el interesado en esta base, entiende que nada le correspondia pagar por industria, en razon á no figurar como contribuyente en la matrícula de subsidio.

En ninguna de sus exposiciones niega que haya verificado las operaciones de préstamo que se le atribuyen, le cual hace presumir que el hecho es cierto; siendo así, no sería justo que le eximiese del repartimiento la circunstancia de no pagar contribucion industrial, con perjuicio de los intereses del Tesero.

El espíritu de la ley es que se contribuya por las utilidades de todas clases, y por esto cuando no es conocida la de algun vecino se recurre para la evaluacion á los signos exteriores de riqueza, segun se prescribe en la base 7.ª de la regla y artículo antedichos.

Si en la computacion de la riqueza imponible ó en la cuota exigida hubo algun agravio absoluto ó relativo, pudo el interesado utilizar los recursos gubernativos y contenciosos que las leyes prescriben; pero habiendo dejado trascurrir el plazo legal, segun afirma el Ayuntamiento, perdió su derecho y se hicieron firmes los acuerdos de la Municipalidad.

No estuvo por lo mismo en su lugar el adoptado por la Comision provincial dejando sin efecto las cuotas repartidas, puesto que no resulta infringida ley alguna.

Tampoco fué procedente la suspension decretada por la Comision provincial de los procedimientos de apremio ejercitados contra D. Alvaro Rodriguez, pues al tenor de la regla 7.ª, art. 131, la interposicion del recurso de agravio no obsta para el pago de la cuota repartida, ínterin no recaiga resolucion definitiva.

En cuanto al arbitrio por aprovechamiento de pastos, como todo vecino tiene derecho á utilizar para sus ganados los del comun mientras con la ganadería no se ejerza una industria ó granjería especial, y el Ayuntamiento en su recurso no insiste sobre la legalidad del impuesto, debe entenderse reformado en este punto su acuerdo, correspondiendo la devolucion de la cuota exigida al interesado por tal concepto.

Opina, en consecuencia, la Sec-

Que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado en lo referente al repartimiento por industrial, y confirmarlo en cuanto al aprovechamiento de pastos, debiendo reintegrarse á D. Alvaro Rodriguez de las cantidades exigidas por esto concepto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

Al estudiar la ley de 16 del últitimo Diciembre, que reforma las de 20 de Agosto de 1870 municipal y provincial, habrá observado V.S. las importantes variantes que introduce en los servicios administrativos de índole general, y especialmente en el de Beneficencia.

El art. 1.º de aquella ley, en su disposicion décimacuarta, previene que las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular.

El art. 2.º de la misma ley, en su sétima disposicion, ordena que las Diputaciones provinciales ejerzan las atribuciones citadas en el art. 46 de la respectiva ley reformada, con sujecion à las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública; y concretándose á las referentes à establecimientos de Beneficencia ya comprendidas en los términos generales de la prescripcion, añade que sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los demás ramos de la Administracion pública, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

Disposiciones tan explícitas acusan bien los propósitos de confiar á la Administracion central una prudente intervencion en las instituciones de Beneficencia provincial y municipal; devolver à este servicio administrativo el carácter general que le es propio de respetar en el poder central la inspeccion y protectorado de los intereses públicos y de las colectividades sociales, funcion inexcusable de Gobierno que no le es dado renunciar, y de facilitar la aplicacion de la última ley general de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, vigente sin interrupcion, y solo modificada por el alcance de las leyes orgánicas que se han reformado.

El Gobierno de S. M. tiene el deber de realizar aquellos propósitos, y lo cumplirá con gusto, seguro de que cuenta con la ilustrada cooperacion de V. S. y de sus dignos compañeros, y de que al obrar así restablece la buena doctrina administrativa, y secunda el saludable movimiento que se nota en la opinion pública.

Es necesario que cesen eficaz y definitivamente el desórden, la prodigalidad y la aspereza que, salvo honrosas pero pocas excepciones, se infiltraron en la administración de los establecimientos

de Beneficencia desde que en mal hora se entregaron exclusivamente á los frios cuidados de la Administracion pública, y se alejaron de la ardiente solicitud de la caridad privada. Es indispeusable que la vigilancia mas desapasionada de la Administracion central pueda estudiar las necesidades ó conveniencias relativas de este servicio en todos los pueblos, y aliviarlas ó satisfacerlas con la mayor armonía posible. Es de urgencia suma que se restablezcan los principios de caridad y de igualdad que, mas que en tolos los otros, deben resaltar en este servicio administrativo. VIII Of T ZIVII

El Gobiernó acepta y está dispuesto á cumplir los altos deberes morales y sociales de la Beneficencia; mas inclinado á prevenir que à corregir, sin reglamentaciones severas ni minuciosas, fomentando los arranques generosos del corazon, atento á que, sobre ser muchas y variadisimas las necesidades sociales, no siempre son mas graves ni mas dignas de remedio las que mas alarman; solícito preferentemente por la Beneficencia particular, mas encariñado que con ninguna otra con la Beneficencia domiciliaria, y decidido á aprovechar hasta en el gobierno y administracion de la Beneficencia pública, con la accion particular, las aficiones especiales, la inteligencia y celo acreditados, y hasta la caridad y la solicitud inagotables de la mujer.

Todo esto es posible, observando franca y lealmente la ley de 20 de Junio de 1849 que, con su organizacion de Juntas general, provinciales y municipales, aleja este servicio de las funestas veleidades de la política, y lo entrega cuanto es dable á la caridad particular bajo la superior vigilancia del poder central y de las Autoridades provinciales y locales.

Pero para completar la actual intervencion del Gobierno. de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, es indispensable organizar las Juntas de Beneficencia, respetando y hasta favoreciendo en lo posible cuanto aquella tiene de legítima; alterar los presupuestos generales, provinciales y municipales; modificar los reglamentos que se dieron para la aplicacion de la ley general, y armonizarlos con los principios consignados en esta circular y con la instruccion de 27 de Abril de 1875, que regula la alta inspeccion del Gobierno en la Beneficencia general y particular. Así se hará por un reglamento general y uniforme, redactado con los respetos debidos y la ilustracion conveniente. Entre tanto V. S. velará por la defensa de los derechos que otorga la ley general del ramo; dará á esta Superioridad cuenta exacta de las

dudas que ocurran, especialmente sobre competencias de jurisdiccion; consultará las reformas que se proyecten ó los conflictos que surjan en relacion con dicha ley para que puedan prepararseles soluciones previsoras y concordes; procurará con especial cuidado que en los presupuestos provinciales y municipales se consignen las partidas de gastos necesarios para la conservacion y mejora de los establecimientos existentes y de los servicios establecidos ó que deban establecerse y en todo caso para la instalacion de las Juntas del ramo y sostenimiento de sus Secretarías, y preparará por medios justos y conciliadores la organizacion simpática y popular que por la ley debe tener este interesantísimo servicio, de tan honrosos precedentes en nuestra patria.

Para facilitar el conocimiento y observancia de esta circular, la publicará V. S. en el *Boletin oficial* de la provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de

TERCERA SECCION.

to de esa Combion proximital, ro-

Num. 272. al h stuste

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

Seccion Administrativa. — Negociado Estancadas.

St. Dour presencia de

DIRCULAR. M. CALL

La Direccion general de Rentas Estancadas en órden circular de 15 del actual me participa lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue: - Excelentísimo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido expedir la ley siguiente: -D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: - Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales en que no se hubiese girado la visita, y que dentro del plazo de dos meses reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo à la legislacion del papel sellado é impuesto de guerra, quedaran exentos de cualquiera otra responsabi-

lidad. - Artículo 2.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales no servides por Letrados, y en los cuales se hubiese girado la visita, rein tegrarán dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo anterior, si estuviesen declarados responsables por resolucion del Administrador económico ó de la Direccion -Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz, ó municipales comprendidos en el art. 2.º, satisfarán además como única y exclusiva indemnizacion à la Empresa del Timbre por los gastos de visita, formacion de expedientes, premio de denuncia y cualquiera otro concepto, una multa del cuatro por ciento del importe de la penalidad à que ascienda la infraccion cometi la en las poblaciones des le cuatrocientos un vecinos ó seiscientos; ocho por ciento en los de seiscientos uno à mil; doce por ciento en los de mil uno à dos mil; catorce por ciento en los de dos mil uno à seis mil; diez y seis por ciento en los de seis mil uno à ocho mil; veinte por ciento en los de ocho mil uno à diez mil; veinticinco por ciento en los de diez mil uno á quince mil, y treinta por ciento en los de quince mil uno en adelante. Las poblaciones que no pasen de cuatrocientos vecinos, quedan exentas de toda responsabilidad penal.-Artículo 4.º El beneficio que otorga esta ley alcanzará solo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales, y será extensivo a estos mismos contra quienes pendieren expedientes ó se hubiero hecho declaracion de responsabilidad -Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de de paz ó municipales que no utilicen dentro del plazo señalado el beneficio que les otorga esta ley, quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. - Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete =Yo el Rey. - El Ministro de Hacienda. J. G. Barzanallana. - De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las corporaciones interesadas.

Valladolid 22 de Enero de 1877.

-P. A. Joaquin Borrás.

slow or might reserved to the

de Castno.

CUARTA SECCION.

orend st CNum. 247. ob saibsM

Don Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte dias à Agustin Gonzalez Angulo, natural de San Pantaleon de Losa, partido de Villarcayo, cuyas señas se insertarán, Antonia Gabarri Gimenez, un tal Ramon Pitota, un tal Raton gallego y Ramon el de los bolitos, gitano, para que comparezcan dentro del término indicado en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que por decision del Tribunal Supremo de Justicia instruyo contra Miguel Salas y otros muchos por robos con homicidio en Belbimbre. Villanueva del Rebollar, Añoza, Villanueva de la Cueza, Vilviestre de Muñó, Revilla, Cabriada y Cilleruelo de Abajo, que corresponden à los partidos de Castrogeriz, Frechilla, Burgos, Carrion de los Condes y Lerma.

En nombre de S. M. el Rey encargo à todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, Jefes y Oficiales de la Guardia civil y demás ajentes de la Antoridad, procedan con el mayor celo á la captura y remision á este Juzgado de indicados sujetos, remitiéndoles con las seguridades convenientes.

Dada en Castrogeriz à doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Primitivo Gonzalez del Alba. — Por mandado de S. S.⁴, Francisco Rodriguez.

Señas de los malhechores.

Agustin Gonzalez Angulo, natural de San Pantaleon de Losa, de 53 años, hijo de Baltasar y de Juliana, de apodo el Cachorro, debe tener cédula con el nombre de Roman Diez, es alto, fuerte, pecoso, le falta la parte superior de un dedo de las manos, modales bruscos, suele residir en Palencia, estuvo procesado por robo en cuadrilla en el pueblo de Lozares, en Tobalina (Villarcayo), habiéndose fugado del presidio de Santoña.

Antonia Gabarri Gimenez, gitana, sin domicilio fijo, de unos cuarenta años, hija de José y de Demetria, tambien gitanos, y preso el primero en esta cárcel, de apodo la hija de la tia panadera, va acompaña la de unos niños pequeños y de su madre Demetria, que es vieja, cariseca, de unos setenta años, las señas de la Antonia son: buena estatura, con pintas de viruela, carece casi de pelo, por lo que la llaman la pelona, y suele vestir de luto, es fuert: y de aire resuelto, tiene una hermana llamada la sorda

minina, presa en esta cárcel, y otra hermana con manchas en la cara.

Ramon el Pitota, gitano, de unos veintiocho años, le faltan los dientes de arriba, suele residir en Valderas; se ignoran sus señas.

Ramon el de los bolitos, gitano, de treinta y seis á cuarenta años, barba cerrada; se ignoran sus señas.

El Raton, gallego, tiene nna cortadura en la nariz, es como de treinta y ocho años y suele residir en Palencia.

Efectos robados.

En Belbimbre, à D. Ruperto Prieto, veintisiete onzas y media en oro, treinta monedas de cien reales. tres de á cuarenta, veinticuatro pesetas y media en plata, un medio duro y cuatro pesetas y media, una funda de copon de pelo de coco, una custodia de plata, un rosario de plata, ocho cubiertos del mismo metal, cuatro de idem con la inicial de V y otros cuatro de idem con las iniciales R. P., tres mantas de Palencia en buen uso y otra de blanqueta, un manton de mujer color tórtola de merino de ocho puntas, una capa de paño negro nueva con embozos de terciopelo negro y contraembozos de alpaca, un frasco de camino forrado en paja con su cordon y un baston de estoque y junco abierto con empuñadura de cuerno negro.

A Don Mariano Castrillo, una yegua de siete cuartas, pelo rojo, cabos negros, siete años de edad con bastante crin espunteala al ramal, una escopeta, una silla en buen uso, sin baticola ni petral, un rewolver y noventa reales.

A Don Mauricio Rueda, ciento noventa y siete reales.

A Don Julian Santos, veintiseis duros y dos almohadones.

A Don Leon Santos, un caballo. A Don Buenaventura Perez, de once á doce mil reales en oro y plata.

En Revilla Cabriada.

A Don Mariano Merino y otros, un relój áncora de plata con la figura en su esfera de una mujer, una capa de paño fino color de café con embozos de astracan negros, unas alforjas de lana blanca y negra acuadrillada hechas en casa, una talega de lienzo, una bolsa de lana encarnada y dos talegas blancas de lienzo y además como mil setenta y seis reales en monedas de plata y calderilla.

En Bilbiestre de Muño.

Mil quinientos reales en oro, plata y calderilla, un relój de bolsillo de plata y una docena de cubiertos del mismo metal. En Cilleruelo de Abajo.

A Don José Quintanilla, siete mil reales en metálico, doscientos mil reales en nueve láminas de la Deuda consolidada; tres de la série A., tres de la série B., una de la série C. y dos de la série F., un anillo rojo de oro, un manton pañuelo de crespon de color de rosa y un sombrero negro de la última moda, un tapabocas de estambre negro con un agujero á cada punta y de punto.

A Don Joaquin Martinez, ciento diez reales en metálico, un manton de crespon negro bordado, otro idem de crespon negro bordado, otro iden de crespon encarnado liso.

A Don Eulogio Bermejo, como mil seiscientos reales en dinero metálico, un aparejo nuevo y una brida, tres pañuelos, dos de seda y uno de lana, dos pares de pendientes y una sortija de dublé.

En Villanueva del Rebollar y Añoza.

A Don Estéban Aparicio, mas de diez mil reales en dinero, veinticinco cubiertos de plata, seis de ellos sin marca alguna, tomados en Madrid en la platería de Martinez y los demás con las iniciales E. A. y en algunos E. A. G., dos cucharones de plata, cuatro cuchillos mangos de idem, un par de vinageras de plata con su esquila y platillo sobredoradas y cinceladas, una capa de paño negro para mujer, unos calzoncillos nuevos, un par de bridas, las binajeras, platillo y esquila, tienen un peso como de libra y media, una escopeta de caza, dos pistolas, un cachorrillo, un retaco, una carabina y una caja de plata para rapé.

A Don Carlos Diez, cuatro mil reales en dinero, dos cubiertos de plata sin marca alguna y una pistola.

A Don Matías Santiago, cien reales en dinero, una salvilla de plata con su gicara y una escupidera de lo mismo, todo con las iniciales V. S., una caja de plata y unos anteojos.

A D. Mariano Santiago, una escopeta de bara y carga, nueva, con municiones, en la caja tiene una marca que dice Sierra y dos mil reales en monedas de á ciento.

Villanueva de la Cuera.

A Don Valentin Acero, dos fanegas y media de cebada.

Num. 253.

Don Emeterio Albert, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: que por el Procurador Don Policarpo Rodriguez se acudió al Juzgado representando á D. Jose Catalina, y Don Felipe Carbajo, vecinos de Valladolid, solicitando se les declarase pobres para litigar con Doña Benita de la Mata, vecina de Villanueva de los Caballeros, D. Tomás Fernandez, que lo es de Villabrágima, Don Manuel Ponciano Olea, de Pozuelo, Don Francisco Leal, Eusebio Alvarez, Meliton, Francisco Urueña, y Justo Dominguez, de Villagarcía, y Don Manuel Garrido, que lo es de esta ciudad, y tramitado el expediente con los extrados del Juzgado en rebeldía de los demandados, y con el señor Promotor fiscal del mismo se dictó la sentencia que sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Medina de Rioseco á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis: el Señor Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia del partido. En el expediente promovido por Don José Catalina y Muro y Don Felipe Carbajo y Quintanilla, vecinos de Valladolid, representados por el Procarador Don Policarpo Rodriguez, para que se les declare pobres para litigar con Doña Benita de la Mata, vecina de Villanueva de los Caballeros, Don Tomás Fernandez, que lo es de Villabrágima, Don Manuel Ponciano Olea, que lo es de Pozuelo, Don Francisco Leal, Eusebio Alvarez, Meliton Gañan, Francisco Urueña, Justo Dominguez, que lo son de Villagarcía, y Don Manuel Garrido, que lo de esta ciudad.

1.º Resultando que los expresados Don José y Don Felipe presentaron escrito solicitando la declaracion de pobreza para litigar con los expresados Doña Benita, Don Eusebio, Don Meliton, Don Justo, Don Tomás, Don Manuel Ponciano Olea, Don Manuel Garrido, Don Francisco Urueña y Don Francisco Leal, en reclamacion de los bienes que constituyeron la capellanía que en Villagarcía fundó Don Ignacio García Carbajo en veintiocho de Febrero de mil setecientos cincuenta y uno, de cuyo escrito se les confirió traslado por término de seis dias.

2.º Resultando que notificados en forma y no habiéndose presentado á evacuar el traslado conferido se les acusó la rebeldía que se hubo por acusada haciéndoles saber la providencia en la misma forma que el emplazamiento, y verificado, se mandó tramitar el expediente con los extrados del Juzgado.

3.º Resultando que conferido traslado al Señor Promotor fiscal lo evacuó pidiendo se le comunicara el expediente despues de practicadas las pruebas.

4.º Resultando que recibido á prueba se justificó por el dicho de dos testigos que ni el Don José ni el Don Felipe poseian bienes algu-

nos, viviendo el segundo de lo que ganaba á su oficio de pintor y el primero de los productos de sus asuntos de teatros en que se empleaba, y por certificacion de la Administracion económica de la provincia que no aparecian como contribuyentes en el repartimiento de contribucion territorial y matrícula de industria.

5.º Resultando que hecha la union de pruebas se comunicó el expediente al Señor Promotor fiscal y lo devolvió exponiendo que no se oponia á la declaración de pobreza solicitada por los referidos Don José y Don Felipe, por lo cual se acordó que se trajeran los autos á la vista con citación.

1.º Considerando que los referidos Don Felipe Carbajo y Don José Catalina no tienen ni poseen bienes algunos y solo viven de su trabajo personal ocupandose el uno en varias épocas del año en su oficio de pintor y el otro en asuntos de teatros.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba pobres á Don Felipe Carbajo y Don José Catalina para litigar con Doña Benita de la Mata, Don Francisco Leal, Don Eusebio Alvarez, Don Meliton Gañan, Don Francisco Urueña, Don Justo Dominguez, Don Manuel Ponciano Olea, Don Tomas Fernandez y Don Manuel Garrido, y con opcion à los beneficios que à los de su clase concede el citado artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil. Pues por esta su sentencia defiuitiva que además de notificarse en los extrados del Juzgado se publicará en el Boletin oficial de la provincia, así lo manda y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé. - José de la Torre y Collado. -Ante mí: Emeterio Albert.

La sentencia inserta se hizo saber en el mismo dia al Señor Promotor fiscal, al Procurador Policarpo Rodriguez y á los Extrados del Juzgado y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia produzco este testimonio que signo y firmo en dicha ciudad de Medina de Rioseco à diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Emeterio Albert,

Num. 278

COMISION PROVINCIAL

para la Exposicion Vinteola.

CIRCULAR.

Hallandose en descubierto algunos Alcaldes de la provincia por no haber cumplimentado cuantas instrucciones se les tienen dadas, referentes a la remision de los datos

sobre estadística agrícola, fabril é industrial, como así bien de los que juicio se refieren à la cantidad de vino, vinagres y aguardientes, recolectados en la misma localidad en la última cosecha; se les previene que si en el término de quinto dia no lo han verificado, se mandará un Comisionado á costa del peculio Sanz.

particular de los Alcaldes, sin perjuicio de exijirles la multa correspondiente á que desde ahora quedan conminados.

Valladolid 22 de Enero de 1877.— El Gobernador accidental Presidente, Nicolás de Castro.—El Ingeniero Secretario, Francisco Arranz y Sanz.

NUM. 270.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Enero de 1877.

of alree	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							uII
Cenco I	LEGÍTIMOS.			NO LEGITIMOS				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total	Total
DIAS.	Varones	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total	Total de vivos	Varones.	Hembras.	Total	Varones	Hembras.	Total	de muer-	de ambas clases
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20	2 1 2 2 3 1 2 2 2 2 2 2	2 2 3 4 1	4 3 2 3 3 4 1 2 2				44334355133	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	, D D D D D D D D D D D D D D D D D D D	ת ת ת ת ת ת ת	30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 3		D D D D D D D D D D D D D D D D D D D	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	443343513
Total.	8	17	25	1	4	5	30	, »	D			2	w w	,	30

Valladolid 21 de Enero de 1877. — El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

Num. 270.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Enero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Um onto	FALLECIDOS.										
	an sob	VARON	VES.	State.	aisalii	TOTAL					
	Solteros.	Casados.	Viudos	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas	TOTAL.	general.		
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20	1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1			1 2 1 1 4 1 1 1 1 2 1	2 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1	, p 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2		2 2 3 1 1 3 2 2 2	1 4 3 4 5 1 2 4 4 3		
Total	11	3	1-1	15	10	2	4	16	31		

Valladolid 21 de Enero de 1877. — El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

QUINTA SECCION.

Num. 261.

Alcaldía constitucional de Medina del Campo.

En cumplimiente de la ley electoral vigente, este ilustre Ayuntamiento ha dividido esta poblacion en tres distritos para las próximas elecciones municipales y designados la Casa Consistorial para el Colegio denominado del Ayuntamiento; el edificio teatro para el que lleva su nombre, y el Hospital general para el que se denomina del Hospital.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia á los efectos conducentes.

Medina del Campo 19 de Enero de 1877.—El Alcalde A., Silvestre Sobrina

Num. 262.

Alcaldía constitucional de Matapozuelos.

El Ayuntamiento de esta villa, cumpliendo con lo ordenado en el art. 45 de la ley electoral vigente ha designado un solo Colegio electoral para las próximas elecciones municipales en el Salon denominado de Sesiones, situado en esta Casa Consistorial, que comprende todas las calles de esta poblacion.

Lo que se hace saber al público segun dispone el art. 46 de la citada ley.

Matapozuelos 18 de Enero de 1877.—El Alcalde, Juan Gualberto, Ayllon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Num. 254.

Para hacer pago á la Hacienda pública de la cantidad de 1427 pesetas y 67 cents., que la es en deber D. Pedro Gomez Regalado de Bonilla, por contribuciones atrasadas de territorial, se saca por segunda vez á pública subasta, un censo que posee el referido D. Pedro Bonilla contra los fondos municipales del Exemo. Ayuntamiento de esta ciudad, cuyo censo es de un capital de 603.231 maravedis que hacen pesetas 4.435 y 52 céntimos. que capitalizado por segunda vez con arreglo à instruccion, resulta la cantidad de 2957 pesetas y 02 céntimos, de las cuales se admiten posturas con arreglo á instruccion.

Cuyo remate está señalado para el dia 15 del próximo mes de Febrero y hora de diez á doce de su mañana, en la Sala del Juzgado municipal del distrito de la Plaza, sita en el Palacio en que hoy está la Capitanía general.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.—El Comisionado, Juan Diaz Vega.

TIERRAS EN VENTA.

Remate extrajudicial el domingo 4 del próximo Febrero, en la Notaría de D. Valentin Barrigon, calle de las Damas, núm. 26, de 88 á 90 obradas de tierra en el término de la villa de Iscar.

Valladolid: Imprenta de Garrido,